



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA CARDENAS SUESCUN
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO PEREZ PINCHAO diego.pynchao@gmail.com
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2010 00 519 00 (9969).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aumento Cuota de Alimentos, presentada por la señora CARMEN ROSA CARDENAS SUESCUN a través de la Procuradora de Familia en contra de DIEGO FERNANDO PEREZ PINCHAO.

1.- Procede el Despacho, a resolver la solicitud presentada por el señor DIEGO FERNANDO PEREZ PINCHAO, luego de haberse recibido el expediente por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual se encontraba archivado y en custodia allí.

2.- Mediante escrito allegado vía correo institucional por parte del señor DIEGO FERNANDO PEREZ PINCHAO, solicita entre otras la Exoneración de la Cuota de Alimentos, que le cancela a su hija LAURA DANIELA PEREZ CARDENAS, dentro del proceso de radicado N°. 2010 00 519 00 (9969) de Aumento de la Cuota de Alimentos.

3.- Ante lo anterior se ordena correrle traslado a la joven LAURA DANIELA PEREZ CARDENAS, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y enviándosele el mismo ejemplar con sus anexos aportadas al juzgado, para lo que estime conveniente y ejerza su derecho de defensa, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P. y art. 29 de la C. N.

- Se le informa al señor Pérez Pinchao, como a la joven Laura Daniela al contestar, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm”).

- Téngase en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6º y 8º, debiendo notificar a la joven hija vía correo electrónico o en físico a la dirección que se suministre, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

4.- Igualmente se requiere al señor Pérez Pinchao, para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la Joven LAURA DANIELA PEREZ CARDENAS, sobre la presente solicitud, de acuerdo a los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

5.- En cuanto a la cancelación de los depósitos judiciales existentes por concepto de descuentos de las cesantías e indemnizaciones, que se encuentran embargadas, se le correo traslado a la señora CARMEN ROSA CARDENAS SUESCUN, por el término de tres (3) días, a partir de la comunicación que se le envíe, con el fin se sirva informar a éste Despacho al correo institucional jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co si es su deseo que se le levante la medida de embargo de las cesantías e indemnizaciones, si el demandado le adeuda cuotas de alimentos atrasadas, en caso de guardar silencio es que está de acuerdo con el levantamiento de dicha medida.

6.- **REQUIERASE** al señor Pérez Pinchao, con el fin se sirva prestar la colaboración con el fin de dar cumplimiento al numeral 5° e informe si tuvo derecho a pensión, ya que se manifiesta que ha sido retirado del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d8d1f4a8c8805487e6938ba69e998113fa41d0370da2d5114b48805c32d
6044**

Documento generado en 25/09/2020 02:16:13 p.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIEL ESTEBAN ACEVEDO ROJAS
DEMANDADO:	CARLOS HERNANDO ACEVEDO BERNATE
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2015 00 613 00 (13.783).

Procede el Despacho, a resolver la solicitud presentada por el joven DANIEL ESTEBAN ACEVEDO ROJAS quien obra a través de profesional del derecho contra el señor CARLOS HERNANDO ACEVEDO BERNATE, luego de haberse recibido el expediente por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual se encontraba archivado y en custodia allí.

Como quiera que en este Juzgado se le fijo la cuota alimentaria, dentro del proceso de radicado N°. 2015 00 613 00 (13.783) de Aumento de la Cuota de Alimentos, en virtud del artículo 306 del Código General del proceso.

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el señor CARLOS HERNANDO ACEVEDO BERNATE y a favor de su hijo DANIEL ESTEBAN ACEVEDO ROJAS, por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$ 12.550.000)**, que corresponden a cuotas de alimentos dejadas de pagar, desde el mes de enero hasta el mes de septiembre de 2020, de acuerdo a la Sentencia del cinco (5) de abril de 2016 expedida por éste Juzgado, además de las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora en cada una de las cuotas atrasadas y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **CARLOS HERNANDO ACEVEDO BERNATE** a pagar por concepto de obligación alimentaria para su hijo DANIEL ESTEBAN ACEVEDO ROJAS la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$ 12.550.000)**, según lo manifestado por la demandante, de la cuota de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor CARLOS HERNANDO ACEVEDO BERNATE, enviándole copia de la demanda con sus anexos enviados al Juzgado, como éste proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10)

días, debiendo allegar al contestar la demanda las declaraciones de renta de los años 2017, 2018 y 2019.

- Téngase en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6º y 8º, debiendo la parte demandante notificar al demandado vía correo electrónico aportado en la demanda, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm”).

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm. Al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2º.

CUARTO: Téngase en cuenta que en el proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, ya se ofició a las centrales de riesgo.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, como apoderada del joven DANIEL ESTEBAN ACEVEDO ROJAS, en los términos y condiciones según poder conferido por el mismo.

SEXTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre la medida cautelar, de lo que no se solicita, solo se anexan contratos, de la Alcaldía de Girardot de fecha 6 de marzo y de Agua de Dios de fecha 2 de enero hogaño.

SEPTIMO: OFICIESE al Hospital Marco Felipe Afanador, solicitando la certificación de ingresos del demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ed0cdb84f479beff51e4973e50927bd2474cd8b9e46ff382a5b5290a85e
d0b**

Documento generado en 25/09/2020 10:07:39 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2017-00252-00 (Int. 14988), promovido por JAIRO ALEXANDER PALACIO PACHECO en contra de ERIKA MILENA CONTRERAS SALAZAR.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por las señoras LUZ SONIA STELLA PARRA PINZON y LILIANA NELLY PARRA PINZON, respecto de la medida que obra en la Oficina de Tránsito de Bucaramanga sobre el vehículo de placas K KU-052, marca Nissan TIIDA, servicio particular, sedan, modelo 2012 de su propiedad.

Revisada la solicitud, a la cual se acompañó copia del oficio número 5083 del 15 de diciembre de 2017, se procedió a solicitar al archivo los procesos radicados 2017-00421 (Int. 15157) el cual corresponde a la Sucesión adelantada respecto del causante LUIS RAUL ROJAS GARCIA y 2017-002252 (Int. 14988) perteneciente al proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES adelantado por JAIRO ALEXANDER PALACIO PACHECO en contra de ERIKA MILENA CONTRERAS SALAZAR, en los cuales se verificó que dicho oficio fue expedido en el proceso de cesación de efectos civiles ya referido, con destino a la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga, en razón de la solicitud de medida solicitada y dispuesta respecto del vehículo Chevrolet, aveo, modelo 2012 de placas **KKU-250** que hace parte de la sociedad conyugal conformada por las partes; sin embargo se observa en dicho oficio que se incurrió en error en el número del proceso y en el número de la placa del vehículo, ya que se anotó en dicho oficio como número de placa K KU-052.

En consecuencia observándose que el vehículo de placas K KU-052 no es objeto de medida alguna por parte de este Juzgado, se dispone comunicar a la Oficina de Tránsito de Bucaramanga lo correspondiente, dejando sin efecto lo comunicado en oficio 5083 del 15 de diciembre de 2017.

De la misma manera y teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia del 4 de septiembre de 2018, se dispone comunicar lo pertinente a la Oficina de Tránsito ya mencionada, para que tome nota de la sentencia en relación al vehículo de placas **KKU-250**.

Contéstese a las peticionarias lo dispuesto en el presente auto por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Luis

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba208c8ca4f1dcc6482460810f0de50fd6bb94553160973e776429c852f2452**
Documento generado en 25/09/2020 02:26:01 p.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MENDEZ ORTEGA
DEMANDADO:	FABRICIO ALAIN RAMIREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 016 00 - (15.994).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora DIANA MARCELA MENDEZ ORTEGA quien obra a través de apoderado judicial, contra FABRICIO ALAIN RAMIREZ.

1-. Del oficio allegado vía correo institucional, por parte del señor GUSTAVO ADOLFO CASTRO CARDENAS, administrador sucursal Cúcuta de la Empresa Transportes San Juan, se anexa al expediente digital y se les pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

2-. Téngase en cuenta que la señora propietaria del vehículo recibió el oficio enviado por parte de administrador de la Empresa Transportes San Juan, el pasado 21 de septiembre del presente año.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23fad6670c971dc32cab632ae165547f29dfe7736bc3035b39ac474d8b8dda

2

Documento generado en 25/09/2020 10:10:37 a.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES radicado 54 001 31 60 004-2019-00083-00 (Int. 16061), promovido por el señor JEFERSON JESUS DUQUE PEÑA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora VANESSA JOHANA RIVERA VASQUEZ, con relación al niño J.D. D.R.

Del informe de valoración psicológica remitida por la doctora Beatriz Zuluaga, se dispone agregarlo al expediente digital y ponerlo en conocimiento de las partes por el término de tres días para lo que estimen conveniente.

Notificar el presente proveído a las funcionarias DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

Líbrese las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c51d0a152da9bc0b9d48f858afedba20e4b2061df0592893ba8cbc8d269af3

Documento generado en 25/09/2020 07:05:55 a.m.



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CUCUTA**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de FILIACION radicado 2019-00339-00 (Int. 16317), promovido por PABLO GUSTAVO PEÑA en contra de MARTHA CASTILLO ESTUPIÑAN y OTROS.

Teniendo en cuenta lo informado por el I.N.M.L., según escrito fechado 27 de febrero de 2020 y por considerarse necesario la toma de muestras de la señora OLGA MARIA PEÑA, de quien se informa su fallecimiento y se encuentra sepultada en el Parque Cementerio del municipio de Yopal, modulo F, bóveda 102, se decreta su exhumación y se dispone comisionar al señor Juez de Familia – Reparto de la ciudad de Yopal para el efecto, a quien se le remitirán las copias respectivas.

Obtenidas las muestras biológicas de la causante referida, se dispondrá por parte de este Juzgado la práctica de las mismas respecto del Demandante y los señores FABIOLA CASTILLO PEÑARANDA, MARTHA CASTILLO ESTUPIÑAN y CARLOS CASTILLO ESTUPIÑAN.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb72c1b3bf7699df5a66ba375eb4e7cfeadf0b27b5ae9182d9b8c28e32ad6b3

Documento generado en 25/09/2020 09:42:43 a.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2019 00383 (16361), promovido por la señora NEYZA DIOSA AGUADO a través de defensor de Familia del ICBF, en contra de los señores DANY FABIAN RUEDA SALGUERO Y DORTY PAOLA MONTOYA DIOSA, respecto de los menores de edad D. y A.V. R.M.

Por auto de fecha febrero 4 de 2020, se ordenó requerir a la demandante para que agote la notificación de la demandada DORTY PAOLA MONTOYA DIOSA con la advertencia del Artículo. 317 del C.G.P.

El apoderado del demandado DANY FABIAN RUEDA SALGUERO solicita de decreto el desistimiento tácito, en razón a que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el Despacho.

Observa el Despacho que la demandante manifiesta no tener certeza de la dirección de la parte demandada y solicita que en caso de no ser posible su notificación en dirección aportada, se ordene el emplazamiento de la misma, conforme al art 293 del C.G.P.

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y en aras de proteger los derechos de los menores de edad, se ordena emplazar a la demandada señora DORTY PAOLA MONTOYA DIOSA, conforme lo establece el mencionado artículo 293 del C.G.P., y los presupuestos del Decreto 806 de 2020

Requerir a las partes para que suministren al juzgado los canales digitales que elijan para los trámites del presente proceso, y en consecuencia el cumplimiento del art 78 numeral 14 del C.G.P. “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, en ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Por otra parte se les advierte, que el horario fijado para la recepción de memoriales corresponde a los días hábiles en el horario de 7:00A.M. a 3:00P.M., conforme al acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo de 2020 que modificó el horario de atención al público en los Despachos Judiciales del Distrito judicial de Cúcuta, medida que estará vigente hasta nueva orden del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme a la circular 41 del 22 de mayo de 2020.

Se requiere a la demandante el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, con la advertencia que si no muestra interés en el trámite del presente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

Se concede amparo de pobreza solicitado por el señor DANY FABIAN RUEDA SALGUERO.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4b1a4e27844daff49d7c9f059bcf5e5735fdaf17ad5d3a281f6b2bf4ba83822
Documento generado en 24/09/2020 11:35:02 a.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Radicado No. 54 001 31 60 004 2019- 00629-00 (16607), promovida por la señora INGRID ALEXANDRA MOJICA FLOREZ, respecto del menor de edad SAMUEL PEREZ MOJICA, en contra del señor MIGUEL ANGEL PEREZ FANDIÑO, a través de apoderado judicial.

Observa el Despacho que en este proceso, por auto de fecha agosto 31 hogaño, se fijó el día 7 de octubre de 2020, a la hora de las 8:30 A.M. para llevar a cabo continuación de audiencia, pero Observa el Despacho que para el mismo día a la hora de las 10:30 A.M, se programó audiencia contemplada en el art 372 y 373 del C.G.P. dentro del proceso de investigación de paternidad Radicado 16193.

Considera el Despacho que para evitar interferencias, pues por la especialidad del caso en el presente proceso la audiencia puede tardar más tiempo del previsto en dicha programación y como quiera que se comisionó para realizar visita al hogar de la demandante sin que a la fecha se haya recibido el respectivo diligenciamiento, que es necesario para la toma de la decisión, además de que se debe contar con el tiempo para correr el traslado correspondiente y que se pueda ejercer derecho de contradicción, se dispone reprogramar la fecha de la audiencia fijada en el proceso de la referencia, para el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 8:30 a.m.**

Tengase en cuenta que el régimen de visitas se debe mantener, de conformidad con lo previsto en la audiencia previa.

Solicitar a la Comisaría de Familia de Los Patios el diligenciamiento del despacho comisorio remitido, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia.

Comuníquese a los interesados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE el presente a la Defensora y Procuradora de Familia.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34878893cec4eacc0d0474ed9889c5f007b9587748b17d4c126f517809c792a6

Documento generado en 25/09/2020 10:02:23 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00686-00- INTERNO 16664**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **YOHN DARWIN RUEDAS**, por medio de apoderado Judicial solicita la Anulación de su Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta- Norte de Santander, Colombia.

H E C H O S:

PRIMERO: El señor **YOHN DARWIN RUEDAS**, nació el día 19 de abril de 1979, en el Hospital Maternidad Concepción Palacios, Caracas-Distrito capital de Venezuela, sus padres procedieron a inscribir dicho nacimiento con el nombre de JHON DARWIN RUEDAS, el cual quedó en el Acta de Nacimiento No. 194 del 18 de diciembre de 1979, ante el Concejo Municipal del Distrito Federal Jefatura Civil de la Parroquia San Juan de la República de Venezuela.

SEGUNDO: El señor **YOHN DARWIN RUEDAS**, nació en Venezuela, según constancia de Nacimiento expedida por el Hospital Unidad Maternidad Concepción Palacios, en Caracas Distrito capital de Venezuela, firmada por la doctora Dogli Barrios- Médico Obstetra.

TERCERO: Los padres del señor **YOHN DARWIN RUEDAS**, lo registraron el día 9 de noviembre de 1988 en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta- Norte de Santander, Registro Civil No. **13617283**.

CUARTO: Para realizar la legalización como ciudadano colombiano se debe anular el Registro Civil de Nacimiento No. **13617283** de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta- Norte de Santander.

QUINTO: Este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil, debe adelantarse ante autoridad judicial, por no pertenecer los dos registros a autoridad colombiana.

SEXTO: Es voluntad del señor **YOHN DARWIN RUEDAS**, solicita la anulación del Registro Civil de Nacimiento colombiano No. **13617283**, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Como consecuencia de lo anterior, coexistian junto con el registro de **YOHN DARWIN RUEDAS**, inscrito el 09 de noviembre de 1988 en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta- Norte de Santander-Colombia, bajo el **Serial No. 13617283 - Parte Básica 79-04-19 -Código 4702**, otro Registro según Acta de Nacimiento No. **194** del 18 de diciembre de 1979, inscrita en el Concejo Municipal del Distrito Federal Jefatura Civil de la Parroquia San Juan de la Republica Bolivariana de Venezuela. En ambas inscripciones de nacimiento se evidencia que el parto emana de una misma madre en una misma fecha, pero en diferente territorio; lo cual es imposible que ocurriera; pues lo naturalmente lógico es que, toda persona tenga un sólo lugar de nacimiento.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del primer Registro Civil de Nacimiento Colombiano con el indicativo **Serial No. 13617283 - Parte Básica 79-04-19 -Código 4702**, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta- Norte de Santander-Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro civil de nacimiento, serial 27003304 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
- c. Acta de nacimiento N° **194** del 18 de diciembre de 1979, inscrita en el Concejo Municipal del Distrito Federal Jefatura Civil de la Parroquia San Juan de la Republica Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada
- d. Constancia Hospitalaria del Nacimiento de **YOHN DARWIN RUEDAS** de la Maternidad Concepción Palacios, debidamente apostillada.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), dispuso su inadmisión, siendo subsanada dentro del término concedido, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP, así mismo se ofició a la Notaría Segunda a fin de que allegarán los antecedentes del Registro Civil de Nacimiento de **YOHN DARWIN RUEDAS**, sin que a la fecha dieran respuesta.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **YOHN DARWIN RUEDAS**, persigue la Anulación de su Registro Civil de nacimiento, inscrito bajo el Indicativo **Serial No. 13617283 - Parte Básica 79-04-19 -Código 4702**, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander-Colombia, con fecha de inscripción el 09 de noviembre de 1988.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllo o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **YOHN DARWIN RUEDAS**, el nacimiento ocurrió el 19 de abril de 1979, en el Hospital Maternidad Concepción Palacios, Caracas-Distrito capital de Venezuela, documento autenticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz- Servicio Autónomo de Registros y Notarías- Registro Principal del Distrito Capital- Departamento de Legalizaciones-República Bolivariana de Venezuela, es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el señor **YOHN DARWIN RUEDAS**, es oriundo del vecino país, con el **Acta de Nacimiento N° 194**, inscrita el 18 de diciembre de 1979, debidamente autenticada, apostillada expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares de la República Bolivariana de Venezuela y con la Constancia de nacido vivo, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Es pertinente hacer referencia, que a pesar de existir diferencias respecto de la inscripción del nombre en los dos países, es decir, en Colombia aparece YOHN y en Venezuela JOHN, además con las otras pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **YOHN DARWIN RUEDAS**, nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta- Norte de Santander-Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a nombre de **YOHN DARWIN RUEDAS**, con Indicativo **Serial No. 13617283 - Parte Básica 79-04-19 -Código 4702**, y fecha de inscripción el 09 de noviembre de 1988, expedido por La Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta-Norte de Santander-Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

(firma electronica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

nubia/j.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd91a79d0eb5841fd67a7ec771649685268181b60d38a77d2abab6d2b8d1585d**
Documento generado en 25/09/2020 10:20:39 a.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2020-00112-00 (Int. 16.781), promovido por la señora MONICA ANDREA BAUTISTA PINEDA, en contra del señor LUIS ARMANDO TEQUIA MONCADA, con relación a la niña A.S. B.P.

Se observa que la notificación del demandado de que trata el art 291 del C.G.P., ordenado por auto de fecha marzo 12 de la presente anualidad, no se ha llevado a cabo debido a la suspensión de términos decretado mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por lo cual se dispone remitir dicha notificación a la dirección física del demandado, como quiera en comunicación vía celular con la demandante manifiesta que desconoce los medios tecnológicos de que dispone el demandado para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Requerir a las partes para que suministren al juzgado los canales digitales que elijan para los trámites del presente proceso, y en consecuencia el cumplimiento del art 78 numeral 14 del C.G.P. “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, en ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción”

Por otra parte se les advierte, que el horario fijado para la recepción de memoriales corresponde a los días hábiles en el horario de 7:00A.M. a 3: 00P.M., conforme al acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo de 2020 que modificó el horario de atención al público en los Despachos Judiciales del Distrito judicial de Cúcuta, medida que estará vigente hasta nueva orden del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme a la circular 41 del 22 de mayo de 2020.

Como quiera que la prueba de genética que se había programado para el día primero de abril 2020 a las 8: 00 A.M. no se llevó a cabo, se dispone fijar nueva fecha para el día MIÉRCOLES 28 DE OCTUBRE DE 2020 A LA HORA 8: 00 A.M., para la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, en que la demandante junto con la niña A.S. B.P. deben comparecer a la toma de muestras en la ciudad de Cúcuta y el demandado en forma simultánea en la ciudad de Rionegro (Antioquia). Comuníquese.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91bfceed0fe3eeb66e65054a0bb4ed4a01e4fe5090dc45ddbc5bbaf01ea33f59

Documento generado en 24/09/2020 11:32:26 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2020-00187-00- INTERNO 16856**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **ASTRID ELIANA CARDENAS RAMIREZ**, por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

H E C H O S:

PRIMERO: La señora **ASTRID ELIANA CARDENAS RAMIREZ**, declara que legalmente nació el 13 de noviembre de 1991 en la población de Guaramito- Municipio García de Hevia- Estado Táchira- Venezuela.

SEGUNDO: La señora **ASTRID ELIANA CARDENAS RAMIREZ**, manifiesta que de manera inconsulta su padre después de la inscripción de su nacimiento en Venezuela, decide asentarla erróneamente como colombiana en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, quedando inscrita con Serial No. **17324590**; manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero, tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: La señora **ASTRID ELIANA CARDENAS RAMIREZ**, manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento colombiano, porque si bien cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de Jurisdicción Regional en que haya sucedido, hecho contemplado en la Ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44,46, 47 y 104 del Decreto 1260 de 1970.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano de **ASTRID ELIANA CARDENAS RAMIREZ** con el indicativo **ASTRID ELIANA CARDENAS**

RAMIREZ, de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **ASTRID ELIANA CARDENAS RAMIREZ**, de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia,.
- c. Constancia de Nacido vivo de **ASTRID ELIANA CARDENAS RAMIREZ**.
- d. Acta de Nacimiento N° 523 de fecha 19 de noviembre de 1991, expedido por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Justicia y Paz, Oficina de Registro Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.
- e. Declaraciones extra juicio de los señores: **WILSON JESUS LUNA CARREÑO** y **JOHN JAIRO GUZMAN MUÑOZ**.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de Dos mil Veinte (2020), dispuso su admisión, ordenando darle trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el Art. 579 del C.G.P., así mismo se aportaron las declaraciones extra juicio de **WILSON JESUS LUNA CARREÑO** y **JOHN JAIRO GUZMAN MUÑOZ**, las cuales se tendrán en cuenta como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho, conforme al art, 278 del C.G.P...

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **ASTRID ELIANA CARDENAS RAMIREZ**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Indicativo **Serial N° 17324590-Parte Básica 91-11-13- Código 9180** de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander, Colombia, con fecha de inscripción el 19 de diciembre de 1991.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribiràn en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **ASTRID ELIANA CARDENAS RAMIREZ**, el nacimiento ocurrió el día 13 de noviembre de 1991, en la Sanidad Local de Guaramito-Municipio Ayacucho- Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por la Primera Autoridad del Estado Táchira y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 6; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **ASTRID ELIANA CARDENAS RAMIREZ**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° **523**, inscrita el 19 de noviembre de 1991, debidamente auténticada, expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Justicia y Paz, debidamente apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores- Oficina de Relaciones Consulares, de la República Bolivariana de Venezuela y con la Constancia de nacido vivo, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el líbello demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **ASTRID ELIANA CARDENAS RAMIREZ**, nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo **Serial N° 17324590**-Parte Básica **91-11-13- Código 9180**, con fecha de inscripción el 19 de diciembre de 1991, a nombre de **ASTRID ELIANA CARDENAS RAMIREZ**, expedido por La Notaria Tercera Del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo, así mismo el desglose de los documentos..

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

(firma electronica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

nubia/j.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Código de verificación: **c5e244d6b2ae791b2f3d3b7e173d72caec2bd7f5b6db01a7bc58a6f7a3b049ac**
Documento generado en 25/09/2020 10:16:46 a.m.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2020-00184-00 (Int. 16863), promovido por MONICA MARIA TORRES ARENAS en contra de LUIS SANCHEZ CEBALLOS.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P. Siendo este juzgado competente en razón los artículos 21 y 523 del ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1° Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2020-00184-00 (Int. 16863), promovido por MONICA MARIA TORRES ARENAS en contra de LUIS SANCHEZ CEBALLOS.

2° Dese el trámite del proceso Verbal.

3° Archivar la copia de la demanda.

4°. Correr traslado de la demanda al señor LUIS SANCHEZ CEBALLOS a través del correo electrónico aportado, por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, e informándole que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada con anterioridad a los 30 días de haberse decretado el divorcio, por consiguiente la demanda debe ser notificada por estado conforme lo dispuesto por el artículo 530 del C. G. P.

5°. Emplazar a los acreedores de la sociedad conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G.P.

6° Requerir a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6° y 8°, se le insta a que cumpla con la carga procesal que le compete, como es el emplazamiento a los acreedores de la sociedad en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1° del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es (“Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. S exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción. Lea más [https://leyes.co/código general del proceso/78htm](https://leyes.co/código%20general%20del%20proceso/78htm)”)

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 3 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2º.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8711c577cb878730b465f69068110e25e953ad6eb4d41f000aa8f16246151
4a3**

Documento generado en 25/09/2020 02:29:02 p.m.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NATHALY DEL CARMEN GUERRERO SARMIENTO nathaly.guerrero@correo.policia.gov.co
DEMANDADO:	EDWIN FABIAN CELIS AGUIRRE deces.coman@policia.gov.co – deces.gutah@policia.gov.co
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 208 00 (16.877).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA **la cual es requisito de procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Igualmente se aporta diligencia de audiencia de conciliación fracasada, de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, realizada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por NATHALY DEL CARMEN GUERRERO SARMIENTO en contra de EDWIN FABIAN CELIS AGUIRRE en favor de su menor hijo SDCG.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor EDWIN FABIAN CELIS AGUIRRE y a favor de su hijo el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación básica, subsidio familiar, prima de orden público, bonificación seguro de vida, prima nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia y demás primas que devengue o llegará a devengar, salvo descuentos legales, como Miembro Activo de la Policía Nacional, las cuales deberán

ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador de la Policía Nacional, debiendo allegar constancia de lo devengado con sus respectivos descuentos.

Igualmente, se decreta el embargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo cual se librarán los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado EDWIN FABIAN CELIS AGUIRRE, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos aportadas al juzgado.

SEXTO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, **esto es:** ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm").

- Igualmente el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6º y 8º, debiendo notificar al demandado vía correo electrónico aportado en la demanda, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2º.

SEPTIMO: Se le RECONOCE personería jurídica para actuar a la Doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO como apoderada judicial de la señora NATHALY DEL CARMEN GUERRERO SARMIENTO, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce30cceb5c2389f2231455c8ce8af5e5c20333a083f6de5e6ecb319686301f9**
Documento generado en 25/09/2020 10:14:18 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2020-00214-00- INTERNO 16883**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **BILLY ANDERSON LOAIZA CEBALLOS**, por medio de apoderado Judicial solicita la Anulación de su Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario-Norte de Santander, Colombia.

H E C H O S:

PRIMERO: El día 02 de julio de 1984, nació el señor **BILLY ANDERSON LOAIZA CEBALLOS**, en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado, de San Antonio del Táchira- República Bolivariana de Venezuela, según consta en la historia clínica No. 00-90-46, hijo de le señora GLORIA LUCÍA CEBALLOS BOTERO, de nacionalidad colombiana, con C.C. No. 24´951.868, expedida en Pereira y cuyo nacimiento fue presentado por la dra. Yolanda Ibarra, el día dos (02) de julio de 1984 con certificado médico y bajo el registro de nacimiento No. 1393- folio 205.

SEGUNDO: Desconociendo las normas pertinentes, se procedió a registrar en Colombia, con el nombre **ANDERSON LOAIZA CEBALLOS**, en la Registraduría de Villa del Rosario- Norte de Santander-Colombia, quedando consignado que este era su lugar de nacimiento, ocurrido el día 02 de julio de 1894, bajo el Serial No. 5994524. Se puede apreciar en el Registro Civil en mención y observado el Acta de Nacido Vivo, expedido al demandante por las autoridades venezolanas, coinciden con las fechas excatas de su nacimiento; sin embargo al verificar la prueba del referido nacimiento respecto del registro civil colombiano, se tiene como prueba del nacimiento “Declaración de testigos”, frente al Acta de nacido vivo, debidamente registrado y apostillado por las autoridades venezolanas, del nacimiento del entonces niño **BILLY ANDERSON LOAIZA CEBALLOS**, el cual se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el Acta de Nacimiento, libro de Registros No. 1393 del 25 de julio de 1984 visible a folio 205. Por lo tanto se evidencia que losm padres GLORIA LUCIA CEBALLOS BOTERO, de nacionalidad colombiana, C.C. 24´951.868 de Pereira y EDISON LOAIZA SOTO, colombiano con C.C. 10´075.781, son los padres biológicos del demandante, así mismo que el lugar de nacimiento son diferentes, estableciéndose que se trata de la misma persona.

TERCERO: Conforme a lo manifestado anteriormente, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este caso el funcionario competente era el Cónsul de Colombia en San Antonio- Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no en la Registraduría de Villa del Rosario-Norte de Santander- Colombia, por lo tanto, el Registro civil colombiano en mención, debe declararse nulo.

CUARTO: Por lo anterior y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral 1° del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, el señor **BILLY ANDERSON LOAIZA CEBALLOS**, nació en San Antonio del Táchira- República Bolivariana de Venezuela, como ya se mencionó anteriormente, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría de Villa del Rosario- Norte de Santander, esta actuación se encuentra fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo en una nulidad, por lo tanto debe procederse a la pretensión que se solicitará seguidamente.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con el indicativo Serial No. **5994524 – Parte Básica 84-07-02-Código 4915**, de la Registraduría Municipal de Villa del Rosario- Norte de Santander-Colombia, correspondiente al señor **BILLY ANDERSON LOAIZA CEBALLOS**, hijo de los señores EDISON LOAIZA SOTO y GLORIA LUCÍA CEBALLOS, por los motivos anteriormente expuestos.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Principal de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado.
- c. Copia auténtica del Registro Civil Colombiano.
- d. Acta de nacido vivo de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), dispuso su admisión y se le concedió Amparo de Pobreza, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **BILLY ANDERSON LOAIZA CEBALLOS**, persigue la Anulación de su Registro Civil de nacimiento, bajo el Indicativo **Serial No. 5994524 – Parte Básica 84-07-02-Código 4915**, de la Registraduría Municipal de Villa del Rosario- Norte de Santander-Colombia, con fecha de inscripción el 12 de agosto de 1994.

En razón a la ambigüedad que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia

y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los Juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **BILLY ANDERSON LOAIZA CEBALLOS**, el nacimiento ocurrió el 02 de julio de 1984 en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado, de San Antonio del Táchira-República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz- Servicio Autónomo de Registros y Notarías y debidamente apostillado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores- Oficina de Relaciones Consulares de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **BILLY ANDERSON LOAIZA CEBALLOS**, es oriundo del vecino

país, con el **Acta de Nacimiento N° 1393- Folio 205**, inscrita el 25 de julio de 1984, debidamente autenticada y apostillada expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, oficina de Relaciones Consulares de la República Bolivariana de Venezuela y con la Constancia de nacido vivo, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **BILLY ANDERSON LOAIZA CEBALLOS**, nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría Municipal de Villa del Rosario - Norte de Santander-Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a nombre de **BILLY ANDERSON LOAIZA CEBALLOS**, con Indicativo **Serial No. 5994524 – Parte Básica 84-07-02-Código 4915**, y fecha de inscripción el 12 de agosto de 1994, expedido por La Registraduría Municipal de Villa del Rosario - Norte de Santander-Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6cd155341a322660c0fdc8084119dbdfb7ea1b4b1f197a808eecdcd7eb1362**
Documento generado en 25/09/2020 10:18:36 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2020-00221-00 (Int. 16890), promovido por FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS en contra de MARTIN ROGELIO RAMIREZ MOGOLLON.

Resuelve el Despacho en esta decisión la solicitud de aclaración del numeral 9º. De la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, dictada en el proceso de la referencia.

Este Juzgado en auto del 14 de septiembre de 2020 admitió la demanda presentada por la señora FRANCIA MILENA CORREDOS PALACIOS en contra de MARTIN ROGELIO RAMIREZ MOGOLLON, en la cual, entre otros aspectos, se señaló la cuota alimentaria a cargo del demandado. Revisada la decisión citada se observa que se omitió concretar que el porcentaje fijado como cuota alimentaria hacía referencia al salario mínimo legal mensual, ya que el expediente no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir los ingresos del demandado.

En consecuencia, acudiendo el Despacho a la facultad prevista en el artículo 285 del Código General del proceso, procede a aclarar el numeral 9º del auto interlocutorio de fecha 14 de septiembre de 2020, en el sentido de que, la cuota alimentaria fijada a cargo del señor MARTIN ROGELIO RAMIREZ MOGOLLON a favor de los menores de edad D. S. y M.S.R.C., el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, dichas cuotas se incrementarán anualmente conforme al aumento del salario decretado por el Gobierno Nacional y serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 540012033004 a nombre de la demandante o en la cuenta que ésta señale.

NOTIFIQUESE.

Juez.

(FIRMA ELECTRONICA)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1794550f41d4c41814ad8996d9c8518561971b6dc7ad7174c9d1c98f3fdf20ac

Documento generado en 25/09/2020 09:39:30 a.m.